



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0510

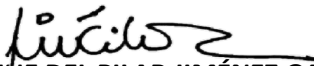
FECHA FIJACIÓN: (28) de (diciembre) de (2023) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (04) de (Enero) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HFS-081	JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO Y YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO	VCT-392	11/05/2023	"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesión de derechos presentados dentro del contrato de concesión No HFS-081"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HFS-081	GUILLERMO AREVALO	VCT-392	11/05/2023	"Por medio de la cual se resuelven unos trámites de cesión de derechos presentados dentro del contrato de concesión No HFS-081"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	ODB-16231	HILDA JOHANNA REY VELA	VCT 000370	04/05/2023	"Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-16231"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

4	NKE-10291	LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZON	VCT 000373	05/05/2023	"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NKE-10291"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	NO
5	GAI-142	MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA Y JOSE VICENTE PINZON ARIZA	VCT 000375	05/05/2023	"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro del trámite de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera Radicado No. 22179 dentro del título No. GAI-142 y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
6	PI2-08151	ÁLVARO BENAVIDEZ	RES- 00422	15/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 "	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	NO
7	ODO-10571	JUAN DAVID MARULANDA	VCT-001658	27/11/2020	"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
8	OE2-10061	MILADIS DEL ROSARIO MOLINA Y EDITH MESA	VCT-001659	27/11/2020	"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
9	RJ3-16271	OLMEDO TAMAYO ZULETA	RES - 676	22/06/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	NO

10	506700	PACIFICO HOLDINGS SAS	RES-210- 7401	02/11/2023	“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506700”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
----	--------	--------------------------	---------------	------------	--	--------------------------------	----	--------------------------------	---------

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señores

JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO
YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO

Dirección: CARRERA 4 No. 1-05

Departamento: Cundinamarca

Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958551**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT-392 del 11 de mayo de 2023 "por medio de la cual se resuelven unos tramites de cesión de derechos presentados dentro del contrato de concesión No HFS-081"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HFS-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 392

(11 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de octubre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **LUÍS ALFREDO CHAVES GÓMEZ, GUILLERMO AREVALO y EDGAR ESTRADA ACEVEDO**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HFS-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 16 hectáreas y 7576 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **GUACHETÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de veintiocho (28) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de diciembre de 2006.

A través de la Resolución No. 000821 del 23 de agosto de 2012 ¹, se otorgó subrogación de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. HFS-081**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 1.- OTORGAR** la Subrogación de los Derechos y Obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. HFS-081** a favor de **EDGAR ANDRES ESTRADA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 y **BERNARDA FORERO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.626.389, en calidad de Representante Legal y madre de la menor **ANYELA GISELLA ESTRADA FORERO**. (…)*

***ARTÍCULO 3.- Excluir** como titular del Contrato de Concesión **No. HFS-081** al señor **EDGAR ESTRADA ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (…)*”

Por medio de la Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014², la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la cesión total, equivalente al 33.33% de los derechos que le pertenecen al cotitular **GUILLERMO AREVALO**, dentro del Contrato de Concesión Minero No.*

¹ Inscrita en el RMN el 15 de marzo de 2013.

² Inscrita en el RMN el 10 de diciembre de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”**

HFS - 081, solicitada por el cotitular a favor de la sociedad INDUCARBON LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. *NEGAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. HFS - 081, a favor de los señores YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO Y OLGA JANETH CHAVEZ, en calidad de hijos del señor LUIS ALFREDO CHÁVEZ GOMEZ (Q.E.P.D.), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo,*

ARTÍCULO TERCERO. *Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, excluir del Registro Minero Nacional a la señora BERNARDA FORERO RUBIANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20626389, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

A través de la Resolución No. 004002 del 24 de septiembre de 2014³, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“(...)ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Artículo Segundo de la Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014 y en por ende, **Otorgar la subrogación de los derechos y obligaciones** emanados del Contrato de Concesión **No. HFS-081**, en favor de los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.647.687, **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.166.062 y **OLGA JANETH CHÁVEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.076.580 en calidad de hijos del señor **LUIS ALFREDO CHÁVEZ GÓMEZ (...)**”

PARÁGRAFO PRIMERO: *Una vez inscrita la presente resolución téngase como titulares mineros a los Señores: GUILLERMO AREVALO en un porcentaje del 33.33%, BERNARDA FORERO RUBIANO, en un porcentaje del 11.11%, ANYELA GISELA ESTRADA FORERO, en un porcentaje del 11.11%, EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO, en un porcentaje del 11.11%, YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, en un porcentaje del 11.11%, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO, en un porcentaje del 11.11%, y OLGA JANETH CHAVEZ, en un porcentaje del 11.11%.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Excluir en el Registro Minero Nacional al Señor LUIS ALFREDO CHAVEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'100.867, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la inscripción de la presente resolución en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO TERCERO: *Una vez inscrito el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)*

Con el radicado No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014, la señora **MARYURY MUÑOZ**, actuando como apoderada⁴ de los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, presentó la solicitud de cesión del 100% de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.

³ Inscrita en el RMN el 27 de noviembre de 2014.

⁴ Mediante radicado 20145510302272 del 29/07/2014, se allega poder otorgado por los titulares a la doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 TP No. 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

Con el radicado No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014, la apoderada de los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito el 11 de diciembre de 2014, con los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.

Mediante la Resolución No. 001119 del 14 de septiembre de 2020⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 dentro del Contrato de Concesión No. **HFS-081** presentada con radicado No. 20165510079332 del 07 de marzo de 2016, a favor de la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase a la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo remítase el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído. (...)"

Mediante el **AUTO GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO** cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo los radicados No. 20145510493112 del 04 de diciembre de 2014 (aviso) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), conforme con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:*

1. Las fotocopias de las cédulas de ciudadanía por el anverso y reverso de los señores NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA.

⁵ Inscrita en el RMN el 21 de marzo de 2021.

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”**

2. La documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

3. La manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA** durante la ejecución del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, conforme con lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones, páginas 36-37)

Mediante el radicado No. 20211001526982 del 2 de noviembre de 2021, fueron allegados múltiples documentos como respuesta al Auto en mención.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, se evidenció que se encuentran tres (3) trámites pendientes a saber:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20145510493112 y No. 20145510504692 del 4 y 11 de diciembre de 2014, por la señora **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.
2. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20145510493112 y No. 20145510504692 del 4 y 11 de diciembre de 2014, por el señor **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.
3. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20145510493112 y No. 20145510504692 del 4 y 11 de diciembre de 2014, por la señora **OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021, dispuso requerir a los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO**, **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** y **OLGA CHÁVEZ CASTILLO** cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021, fue notificado a través del Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 20 de septiembre de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 20 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ**

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”**

CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, presentaron de manera extemporánea la documentación objeto de requerimiento, mediante radicado No. 20211001526982 de 2 de noviembre de 2021, fecha por fuera del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre del 2021, que venció el 20 de octubre de 2021; los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO, y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO, y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, en calidad de cotitulares mineros, han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre del 2021.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), por la señora

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”**

YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO cotitular del Contrato de Concesión No. HFS-081 a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), por el señor **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. HFS-081 a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), por la señora **OLGA CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. HFS-081 a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.647.687, **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.166.062, **OLGA CHÁVEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.076.580, **ANYELA GISELA ESTRADA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.112.420, **GUILLERMO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.469, y **BERNARDA FORERO RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, y a los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.013.658 y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.091; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyecto: Guillermo Eduardo Legarda Ramos /GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT 

Vo.Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora - VCT 



RA442027946C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20232120989771 Teléfono: Código Postal: 111321000	
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
	Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO/YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO Dirección: CARRERA 4 # 1-05 Tel: Código Postal: 250610225 Código Operativo: 1030020 Ciudad: GUACHETA Depto: CUNDINAMARCA	
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$11.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$11.000 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 08-10-2023

Distribuidor: Luis Pineda

Gestión de entrega: C.C. 105230438

1er

2do

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941030020RA442027946C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-





Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor

GUILLERMO AREVALO

Dirección: CRA 7 N° 74-36 PISO 2

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958521**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT-392 del 11 de mayo de 2023 "por medio de la cual se resuelven unos tramites de cesión de derechos presentados dentro del contrato de concesión No HFS-081"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HFS-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 392

(11 DE MAYO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de octubre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **LUÍS ALFREDO CHAVES GÓMEZ, GUILLERMO AREVALO y EDGAR ESTRADA ACEVEDO**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HFS-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 16 hectáreas y 7576 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **GUACHETÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de veintiocho (28) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de diciembre de 2006.

A través de la Resolución No. 000821 del 23 de agosto de 2012 ¹, se otorgó subrogación de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. HFS-081**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 1.- OTORGAR** la Subrogación de los Derechos y Obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. HFS-081** a favor de **EDGAR ANDRES ESTRADA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 y **BERNARDA FORERO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.626.389, en calidad de Representante Legal y madre de la menor **ANYELA GISELLA ESTRADA FORERO**. (...)”*

ARTÍCULO 3.- Excluir como titular del Contrato de Concesión **No. HFS-081** al señor **EDGAR ESTRADA ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Por medio de la Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014², la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la cesión total, equivalente al 33.33% de los derechos que le pertenecen al cotitular **GUILLERMO AREVALO**, dentro del Contrato de Concesión Minero No.*

¹ Inscrita en el RMN el 15 de marzo de 2013.

² Inscrita en el RMN el 10 de diciembre de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”**

HFS - 081, solicitada por el cotitular a favor de la sociedad INDUCARBON LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. *NEGAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. HFS - 081, a favor de los señores YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO Y OLGA JANETH CHAVEZ, en calidad de hijos del señor LUIS ALFREDO CHÁVEZ GOMEZ (Q.E.P.D.), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo,*

ARTÍCULO TERCERO. *Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, excluir del Registro Minero Nacional a la señora BERNARDA FORERO RUBIANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20626389, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

A través de la Resolución No. 004002 del 24 de septiembre de 2014³, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“(...)ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Artículo Segundo de la Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014 y en por ende, **Otorgar la subrogación de los derechos y obligaciones** emanados del Contrato de Concesión **No. HFS-081**, en favor de los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.647.687, **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.166.062 y **OLGA JANETH CHÁVEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.076.580 en calidad de hijos del señor **LUIS ALFREDO CHÁVEZ GÓMEZ (...)**”

PARÁGRAFO PRIMERO: *Una vez inscrita la presente resolución téngase como titulares mineros a los Señores: GUILLERMO AREVALO en un porcentaje del 33.33%, BERNARDA FORERO RUBIANO, en un porcentaje del 11.11%, ANYELA GISELA ESTRADA FORERO, en un porcentaje del 11.11%, EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO, en un porcentaje del 11.11%, YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, en un porcentaje del 11.11%, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO, en un porcentaje del 11.11%, y OLGA JANETH CHAVEZ, en un porcentaje del 11.11%.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Excluir en el Registro Minero Nacional al Señor LUIS ALFREDO CHAVEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'100.867, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la inscripción de la presente resolución en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO TERCERO: *Una vez inscrito el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)*

Con el radicado No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014, la señora **MARYURY MUÑOZ**, actuando como apoderada⁴ de los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, presentó la solicitud de cesión del 100% de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.

³ Inscrita en el RMN el 27 de noviembre de 2014.

⁴ Mediante radicado 20145510302272 del 29/07/2014, se allega poder otorgado por los titulares a la doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 TP No. 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

Con el radicado No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014, la apoderada de los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito el 11 de diciembre de 2014, con los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.

Mediante la Resolución No. 001119 del 14 de septiembre de 2020⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 dentro del Contrato de Concesión No. **HFS-081** presentada con radicado No. 20165510079332 del 07 de marzo de 2016, a favor de la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase a la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo remítase el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído. (...)"

Mediante el **AUTO GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO** cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo los radicados No. 20145510493112 del 04 de diciembre de 2014 (aviso) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), conforme con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:*

1. Las fotocopias de las cédulas de ciudadanía por el anverso y reverso de los señores NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA.

⁵ Inscrita en el RMN el 21 de marzo de 2021.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”

2. La documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

3. La manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA** durante la ejecución del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, conforme con lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones, páginas 36-37)

Mediante el radicado No. 20211001526982 del 2 de noviembre de 2021, fueron allegados múltiples documentos como respuesta al Auto en mención.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, se evidenció que se encuentran tres (3) trámites pendientes a saber:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20145510493112 y No. 20145510504692 del 4 y 11 de diciembre de 2014, por la señora **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.
2. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20145510493112 y No. 20145510504692 del 4 y 11 de diciembre de 2014, por el señor **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.
3. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20145510493112 y No. 20145510504692 del 4 y 11 de diciembre de 2014, por la señora **OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021, dispuso requerir a los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO**, **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** y **OLGA CHÁVEZ CASTILLO** cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021, fue notificado a través del Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 20 de septiembre de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 20 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ**

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”**

CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA CHÁVEZ CASTILLO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, presentaron de manera extemporánea la documentación objeto de requerimiento, mediante radicado No. 20211001526982 de 2 de noviembre de 2021, fecha por fuera del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre de 2021.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre del 2021, que venció el 20 de octubre de 2021; los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO, y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO, y OLGA CHÁVEZ CASTILLO**, en calidad de cotitulares mineros, han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 348** del 15 de septiembre del 2021.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), por la señora

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”**

YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO cotitular del Contrato de Concesión No. HFS-081 a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), por el señor **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. HFS-081 a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20145510493112 del 4 de diciembre de 2014 (aviso de cesión) y No. 20145510504692 del 11 de diciembre de 2014 (contrato de cesión), por la señora **OLGA CHÁVEZ CASTILLO** cotitular del Contrato de Concesión No. HFS-081 a favor de los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ** y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.647.687, **JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.166.062, **OLGA CHÁVEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.076.580, **ANYELA GISELA ESTRADA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.112.420, **GUILLERMO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.469, y **BERNARDA FORERO RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, y a los señores **NICODEMOS PÁEZ LAMUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.013.658 y **MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.091; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyecto: Guillermo Eduardo Legarda Ramos /GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT 

Vo.Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora - VCT 

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Virtu: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 07/09/2023 10:08:53

Orden de servicio: 16422858

RA441752941CO

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120989781

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: GUILLERMO AREVALO

Dirección: CRA 7 # 74-38 PISO 2

Tel:

Código Postal: 110221428

Código Operativo: 1111484

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gra): 200

Peso Volumétrico(gra): 0

Peso Facturado(gra): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dica Contener:

Observaciones del cliente:

el cliente

NO CONOCEN

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 RR No reclamado
 DE Desconocido
☐ Dirección errada

C1 C2
 N1 N2
 FA
 AC
 FM

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aa

2do

dd/mm/aa

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A 594

11115941111464RA441752941CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 88 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario de este servicio expresa consentimiento que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 (tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señora

HILDA JOHANNA REY VELA

Dirección: CRA 13 NO 24-25

Departamento: NARIÑO

Municipio: TÚQUERRES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958391**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000370 del 04 de mayo de 2023 "Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-16231"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODB-16231**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000370 DE

(04 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-16231"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **11 de abril de 2013**, la señora **HILDA JOHANNA REY VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.933.253, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAPUYES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa **No. ODB-16231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. ODB-16231**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-16231** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **14,8455** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0612 del 05 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-16231**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-16231"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODB-16231** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Informe **GLM No. 0918 del 15 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad técnica del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en la validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000405 del 30 de octubre de 2020**, notificado en **estado jurídico No. 81 del 13 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 20211001029172 de fecha 15 de febrero de 2021, la señora **HILDA JOHANNA REY VELA**, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **ODB-16231**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000405 de 30 de octubre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM 000055 del 12 de marzo de 2021**, notificado en **estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021**, se prorroga el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000405 de octubre 30 de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 19 de julio de 2021.

Que mediante el radicado N° 20211001365772, allegado el día 19 de agosto de 2021 al beneficiario solicita la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado que por la emergencia causada por la pandemia del COVID 19, y problemas de acceso a la zona de interés por circunstancias de orden público, lo cual ha traído consigo retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades.

Que con **Auto GLM No. 000062 de 18 de marzo de 2022**, notificado a través de **Estado Jurídico No. 049 de 23 de marzo de 2022**, se prorroga el plazo concedido en el **AUTO No. GLM 000055 del 12 de marzo de 2021** por el término de cuatro (4) meses más, contados a partir de su notificación.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000405 de 30 de octubre de 2020**, prorrogado con **Auto GLM No. 000062 de 18 de marzo de 2022** y **Auto GLM No. 000062 de 18 de marzo de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODB-16231**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-16231"

desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que puedan generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-16231"

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODB-16231** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000405 de 30 de octubre de 2020, y cuyo término fue prorrogado con Auto GLM No. 000062 de 18 de marzo de 2022 y Auto GLM No. 000062 de 18 de marzo de 2022.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODB-16231.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODB-16231**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-16231"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **HILDA JOHANNA REY VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.933.253, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **SAPUYES**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODB-16231**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-16231** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: Sergio Hemando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minit Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47

Orden de servicio: 16425692



RA442027844C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso: 8
Referencia: 20232120989651 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: HILDA JOHANNA REY VELA
Dirección: CRA 13 # 24-25
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 7022000
Ciudad: TUQUERRES **Depto:** NARIÑO

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ O1	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA	Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor
☐	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

CC. 98 202306

11115947022000RA442027844C0

1111 594

UAC: CENTRO CENTRO A



11115947022000RA442027844C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor

LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZON

Dirección: calle 5 no 12-64

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120958371**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000373 del 05 de mayo de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NKE-10291"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NKE-10291**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000373 DE

(05 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NKE-10291”**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **14 de noviembre de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NKE-10291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **53,8244** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día **11 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM **00151-2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **25 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

consecuencia concepto técnico No. **GLM 062 del 3 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **20201000706452**, del **6 de octubre de 2020**, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKE-10291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020.

Que el **16 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000227**, por la cual se declara el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, presentada por el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892**, por que se determinó lo siguiente:

*“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020 por parte del señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.”*

Que el día **04 de mayo de 2021**, se notificó electrónicamente al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN** la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril 2021** *“Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. **NKE-10291**, y se toman otras determinaciones”*, según constancia **CNE-VCT-GIAM-00899**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, presento recurso de reposición a través del correo electrónico del día 19 de mayo de 2021, el cual fue radicado bajo No. **20211001191852** del 21 de mayo de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, el día 04 de mayo de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través del correo electrónico

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

del día 19 de mayo de 2021, el cual fue radicado bajo No. **20211001191852** del 21 de mayo de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Antecedentes:

Que el día 14 de noviembre de 2012, el señor LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19395892, presento Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como RECEBO (MIG), ubicado en jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ, a la cual se le asignó la placa No. NKE-10291.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud NKE-10291 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKE-10291, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NKE-10291 y analizada la información recolectada en campo, se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción en el área, actualmente inactiva, determinada como única zona de Alinderación 1 en la cual se encontró evidencias de un frente inactivo o vestigios de que se realizó actividad minera en el área. Se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite para el área de la solicitud denominada como zona de alinderación 1.” Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. NKE-10291, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000014 de 05 de junio de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No
NKE-10291”**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000014 de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...” Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000014 de 05 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19395892, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKE-10291 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. El interesado deberá suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.”

SOLICITUD.

1. Se continúe con el proceso de solicitud de legalización y mediante acto administrativo se notifique de la continuidad del proceso teniendo en cuenta que:
 - a) Yo, Luis Mauricio Amórtégui Pinzón Solicité prórroga de 4 meses a partir del día siguiente de superada la pandemia (tal como lo especifica el documento enviado el día 06 de octubre de 2020), esto con el fin de no exponer a los ingenieros ni mi integridad a riesgo físico-biológico causado por la PANDEMIA.
 - b) NO fui notificado del recibido ni recibí respuesta alguna del oficio de la solicitud de la prórroga de acuerdo al **Artículo 2.2.5.4.1.1.4** Requerimiento para subsanar requisitos; parágrafo: **Parágrafo.** Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el cual se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Posteriormente, el señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKE-10291** mediante radicado No. **20201000706452**, del 6 de octubre de 2020, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020.

En razón a lo anterior, y como quiera que la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto GLM No. 000014 de 05 junio de 2020, fue presentada de manera oportuna, el plazo concedido en el citado acto administrativo se entiende fue prorrogado por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 3 de marzo de 2021, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el interesado, no presentó Plan de Trabajos y Obras (PTO).

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKE-10291**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**, decisión que se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud, la cual fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, es importante informar que, frente a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. **20201000706452**, es procedente señalar que la misma se realizó antes del vencimiento del término otorgado, y el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020** se entiende fue prorrogado automáticamente por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día **3 de marzo de 2021**.

Que, respecto a la naturaleza de la prórroga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

“(...) Por su parte, el artículo 163 de la misma normatividad, establece que “los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento, por causa grave y justificada...El funcionario judicial podrá conceder por una (1) sola vez la prórroga, que en ningún caso puede exceder en otro tanto el término ordinario...”

Lo anterior permite advertir que la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último aparece la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento. (...)

La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte. (...)

En este sentido, no es atribuible responsabilidad alguna a esta autoridad minera, pues el desconocimiento de tal disposición es responsabilidad única y exclusiva del interesado frente a su trámite.

Ahora bien, es claro que el desistimiento se decretó a partir de la OMISION en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO ante esta autoridad, por lo que cabe recalcar que el requerimiento realizado a través del **Auto GLM No. 000014 del 5 de junio de 2020**, consistía en presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término perentorio de **cuatro (4) meses**, lo cual daría lugar a la continuidad del trámite administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto

No obstante, es pertinente señalar que si bien el desistimiento ordenado mediante **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**, se dio en razón a la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, a la fecha los términos para la presentación de la Licencia Ambiental Temporal se encuentran vencidos, por lo que se procedió a realizar la verificación en el sistema de gestión documental de la entidad minera y el sistema de gestión integral Anna Minería, lo cual arrojó como resultado que **NO se evidencia la radicación de la Licencia Ambiental Temporal**, por parte del interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKE-10291**.

De esta forma, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291"

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y **como segunda medida** impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos ambientales que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En este orden de ideas, es evidente que las solicitudes para obtener la Licencia Ambiental Temporal que no fueron presentadas al día **20 de enero de 2022**, se considerarían extemporáneas y por ende ocasionaría el desistimiento de la solicitud de formalización minera correspondiente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

Por lo anterior, como se mencionó anteriormente, se procedió a validar en el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-10291**, así como también se realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

En este sentido, es evidente que el término establecido en el artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. **NKE-10291**, no está sujeto a modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio, lo cual quiere decir que existe un evidente incumplimiento por parte del interesado en la presentación del instrumento ambiental.

Finalmente, teniendo en cuenta que el interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKE-10291**, no cumplió con ninguna de las 2 obligaciones que establece la ley con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido, las cuales son la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO** y la **Licencia Ambiental Temporal**, NO es viable para la autoridad minera proceder a reponer la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021** *“Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. NKE-10291, y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19395892** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000227 del 16 de abril de 2021** *“Por la cual se decreta el*

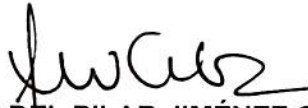
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-10291”

desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. NKE-10291, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

4-72

1028
4-72
450
DEVOLUCIÓN

Método Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47



RA442027861C0

Orden de servicio: 16425692

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20232120989631 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS MAURICIO AMORTEGUI PINZON
Dirección: CALLE 5 # 12-64
Tel: Código Postal: 152211077 Código Operativo: 1028450
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

Casa 3 piso
Ladrillo y ponce

Observaciones del cliente :

Rejo negro

Causal Devoluciones:

RE
NE
NS
NR
DE
☐Rehusado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección errada☒ C1
☐ N1
☐ N2
☐ FA
☐ AC
☐ FMCerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

12 SEP 2023

13 SEP 2023

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941028450RA442027861C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señores

MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA

JOSE VICENTE PINZON ARIZA

Dirección: KR 22 NO 135- 54

Departamento: BOGOTÁ, D.C

Municipio: BOGOTÁ, D.C

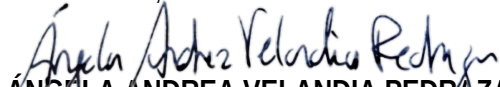
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120958361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000375 del 05 de mayo de 2023** “**Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro del trámite de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera Radicado No. 22179 dentro del título No. GAI-142 y se toman otras determinaciones**”, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GAI-142 (22179)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:48 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000375 DE

(05 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 22179 DENTRO DEL TÍTULO No. GAI-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

El día 26 de febrero de 2021, el señor JOSE VICENTE PINZON ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.301 y la señora MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.371.423, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GAI-142, radicaron en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción de los municipios de VENTAQUEMADA y TURMEQUE, en el departamento de BOYACÁ y el municipio de VILLAPINZON, en el departamento de CUNDINAMARCA, a favor de la señora BETZAIDA CAROLINA VALBUENA AVILA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.417, correspondiéndole el radicado No. 22179.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de la plataforma de ANNA Minería el día 20 de abril de 2021, en la cual se concluyó:

"Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No 22179, se determina que: no se encontró información que permita definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, ni documentación que contenga la producción anual del subcontratista. Por lo que SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) SOLICITANTES para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte(n) lo siguiente; Documentación que contenga la producción anual del subcontratista la cual permita definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se realizó evaluación jurídica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de la plataforma de ANNA Minería el día **06 de mayo de 2021**, en la cual se considero pertinente continuar con el trámite de la solicitud.

Mediante radicado No. **20231002412792 del 03 de mayo de 2023** el señor **JOSE VICENTE PINZON ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.921.301** y la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.371.423**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GAI-142**, presentaron desistimiento al trámite de solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera radicado No. **22179** a favor de la señora **BETZAIDA CAROLINA VALBUENA AVILA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.847.417**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo sustituyo la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera radicado No. **22179** radicada por el señor **JOSE VICENTE PINZON ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.921.301** y la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.371.423**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GAI-142**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera radicado No. **22179**, presentado con radicado No. **20231002412792** del **03 de mayo de 2023**, por el señor **JOSE VICENTE PINZON ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.921.301** y la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.371.423**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GAI-142**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE VICENTE PINZON ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.921.301** y a la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.371.423**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **GAI-142**, y a la la señora **BETZAIDA CAROLINA VALBUENA AVILA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.847.417**, por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

-JOSE VICENTE PINZON ARIZA y MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA Dirección: Carrera 22 # 135-54. Bogotá D.C, Teléfono:3134054110 correo electrónico: mayenilisbeth@hotmail.com;

BETZAIDA CAROLINA VALBUENA AVILA: Dirección: Carrera 22 No. 135-54 Casa 35 de Bogotá, teléfono: 3114877700 correo electrónico: inversionesvalbuena2@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **VENTAQUEMADA** y **TURMEQUE**, en el departamento de **BOYACÁ** y del municipio de **VILLAPINZON**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** para que verifique

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CÂR** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del radicado No. **22179**, dentro del título minero No. **GAI-142**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM *Paola Velasquez*
Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Miller Edwin Martinez - Experto VCT *MEM*
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *R*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47



RA442027875C0

Orden de servicio: 16425692

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C/T.I:** 900500018
Piso 8
Referencia: 20232120989621 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA/JOSE VICENTE PINZON ARIZA
Dirección: KR 22 # 135-54
Tel: **Código Postal:** 110121210 **Código Operativo:** 1111631
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C.

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:

C.R. ALICANTE

Observaciones del cliente:

LNF. GUARDIA.

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☒ NR	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 8.00

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

dd/mm/aaaa

2da

dd/mm/aaaa

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

DEVOLUCIÓN



1111594111631RA442027875C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señor
ÁLVARO BENAVIDEZ
Dirección: CRA 4 NO 7-05
Departamento: Caquetá
Municipio: SAN JOSÉ DEL FRAGUA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 00422 del 15 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 "**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PI2-08151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julián Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422

(15 MAYO 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, radicaron el día **02 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **ALBANIA**, departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **PI2-08151**.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, efectuaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, se consideró procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151**.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021**, "Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. **PI2-08151**".

Que la **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021**, proferida dentro del expediente No. **PI2-08151**, fue notificada electrónicamente a **ÁLVARO BENAVIDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, el día **14 de octubre de 2021**, una vez entregado el mensaje de datos a los correos electrónicos: lazarotorrezminero@hotmail.com y depamu1974@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según consta en certificación **CNE-VCT-GIAM-06408**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021**, se interpuso recurso de reposición, el día **20 de octubre de 2021**, al cual se le asignó como radicado el No. 20211001501912.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) PRIMERO: el acto administrativo en mención atenta contra el orden constitucional vigente, al impedir el ejercicio de mis derechos como ciudadana, causando como consecuencia la no firma de contrato de concesión y el deterioro económico por los gastos causados hasta la fecha por los diferentes procedimientos en este proceso.

SEGUNDO: El Auto GCM No. 0064 de 2020, no fue notificado de acuerdo con lo solicitado por los proponentes el 8 de julio de 2016, según radicado de CATASTRO MINERO 2016-58-11226, en cuanto a las NOTIFICACIONES, en el cual se ruega notificar los actos que hayan de producirse como resultado de la presente respuesta y al domicilio que ya se encuentra registrado en el expediente y al Email: depamu1974@hotmail.com y Email: simisas2013@gmail.com, lo cual no se produjo notificación por estos medios, incumpliendo los artículos 56, y 67 del 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020.

TERCERO: La Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021, fue notificada por el Email depamu1974@hotmail.com, el cual se recibió satisfactoriamente, el 15 de octubre de 2021, mientras que el Auto GCM No. 0064 de 2020, no fue notificado por este medio, como se alega en el artículo segundo, el cual solicito se verifiquen en los correos institucionales, como prueba de lo que se argumenta, además de la ventanilla única de la Agencia Nacional Minera del no envío al correo personal del Auto mencionado.

CUARTO: Que la presente declaración la hago bajo la gravedad de juramento, la cual soporto con los respectivos anexos y argumentos legales, razón por la cual no existe fundamento legal que permita demostrar el desistimiento de la solicitud del contrato de concesión.

QUINTO: Dejo constancia de que no tuve conocimiento del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021, que declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PI2-08151.

SEGUNDO: En su lugar se disponga d ellos términos para dar cumplimiento del Decreto No. 2018 del 18 de noviembre de 2019, en la actualización de datos de los respectivos proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, Anna-Minería. (...)" **Negrilla y resaltado fuera del texto.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).*"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez que se verificó que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021, notificada el 14 de octubre de 2021**, se interpuso recurso de reposición, **el día 20 de octubre de 2021**, al cual se le asignó como radicado el No. **20211001501912**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso, precisar que la **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021, notificada el 14 de octubre de 2021**, “*Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. PI2-08151*”, se profirió teniendo en cuenta la verificación en el SIGM y evaluación según la cual, se determinó que los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No.000064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Antes de proceder a resolver los planteamientos del recurrente, se hicieron las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, estableciéndose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se encuentra en la lista, el expediente No. **PI2-08151** vinculado a los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625** y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA** con usuario **57014**, así:

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

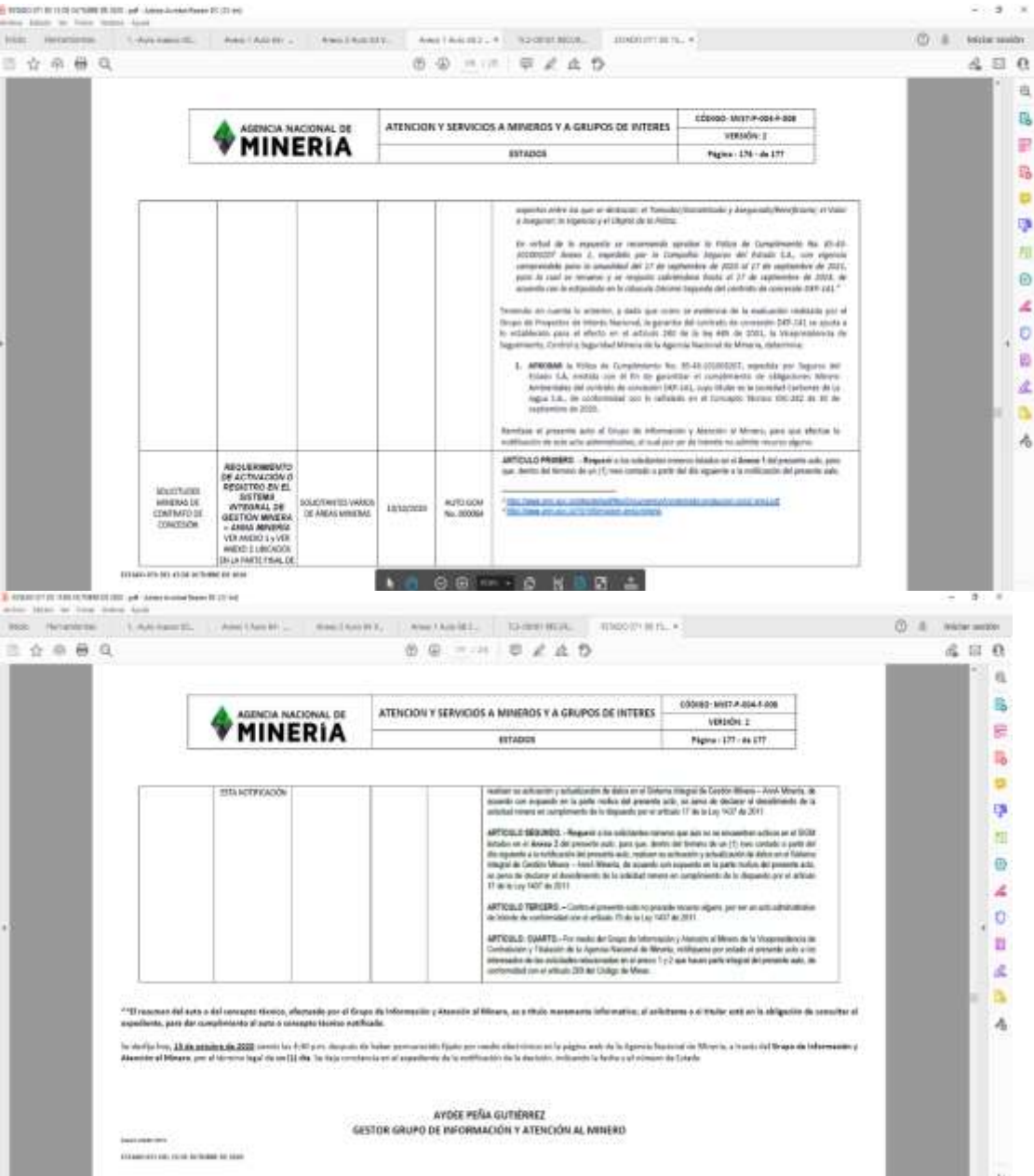
Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
PI2-08151	(50625) ALVARO BENAVIDEZ, (57014) BELLANID RODRIGUEZ GARCIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 ”

2. El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071, EST-VCT-GIAM-071. Se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:



3. Consultado el nombre de **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625** y el de **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, con usuario **57014**, se encuentra que figuran con los referidos números, y se observa la ausencia de datos básicos y fundamentales en las respectivas ventanillas de usuarios, por cuanto no fueron suministrados por los citados proponentes y, así se aprecia en la imagen capturada e inserta, a continuación:

- **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 ”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod Rel. 1.0.0.34



ingles

Panel

Q detalles del cliente

Información del perfil

Número de usuario:	50625	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	persona natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Numero de identificación:	17675726	Fecha de inscripción:	
Departamento de Expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	ALVARO	Segundo nombre:	
Primer apellido:	BENAVIDEZ	Segundo apellido:	
Fecha de nacimiento:	24/MAYO/1969	Sexo:	
Actividades del perfil:			
Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Caqueta
Municipio:	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
Tipo de dirección:	Urbana
Linea de direccion 1:	CRA 4 NO 7-05
Código postal:	
Numero de telefono celular:	
Number of phone:	2499752
Correo electrónico:	noemail@anm.gov.co
Correo alterno:	

Información de la comunidad étnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico?:	No
--------------------------------------	----

- BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA, con usuario 57014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 ”

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Panel

Q detalles del cliente

Información del perfil

Número de usuario:	57014	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	persona natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Numero de identificación:	26632018	Fecha de inscripción:	
Departamento de Expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	BELLANIDA	Segundo nombre:	
Primer apellido:	RODRIGUEZ	Segundo apellido:	GARCIA
Fecha de nacimiento:	24/MAYO/1969	Sexo:	
Actividades del perfil:			
Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	POR DEFINICIÓN
Municipio:	POR DEFINICIÓN
Tipo de dirección:	Urbana
Linea de direccion 1:	CLL 6 N 4-30
Código postal:	
Numero de telefono celular:	
Number of phone:	5209040
Correo electrónico:	noemail@anm.gov.co
Correo alterno:	

Información de la comunidad étnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico?:	No
--------------------------------------	----

4. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería a nombre de **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625** y a nombre de **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, con usuario **57014**, se evidencia que **no existen eventos de ingresos registrados tendientes a dar cumplimiento** al Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como se captura en la siguiente imagen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 ”

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

inglés

Panel

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:

numero de evento

Tipo de Evento:

no hay nada seleccionado

Registrado por:

Registrado por

Solicitante:

BELLANID RODRIGUEZ GARCIA (57014)

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Desde

Fecha de Registro - Hasta:

Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Buscar

No se encontraron resultados

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

inglés

Panel

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:

numero de evento

Tipo de Evento:

no hay nada seleccionado

Registrado por:

Registrado por

Solicitante:

ALVARO BENAVIDEZ (50625)

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Desde

Fecha de Registro - Hasta:

Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
148350	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	02/SEP/2014
148359	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	02/SEP/2014

Constatado lo anterior, es decir, que objetivamente los proponentes no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto GCM-000064 del 13 de octubre de 2020, dentro del término concedido para el efecto, se procede refutar los argumentos esgrimidos por la recurrente, que se resumen, así: i) el desistimiento tácito carece de fundamento legal y, ii) el Auto GCM No.000064 del 13 de octubre de 2020 no fue notificado correctamente y se desconoce su contenido. En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, hacemos las siguientes precisiones:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

i) El desistimiento tácito carece de fundamento legal

Sea lo primero puntualizar que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **"actos de trámite"**, entendiendo que con este acto administrativo la autoridad **minera no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del interés de esta autoridad minera, que quede claro al recurrente que **"la activación del usuario y la actualización de datos"** en la única plataforma concebida para tramitar su propuesta es, precisamente, un impulso a su actuación y de ni ninguna manera se reduce a una exigencia de documentos e información que ya reposan en la entidad. La activación de usuario en **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, es una actividad imprescindible para que la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151** pueda tramitarse en cumplimiento de las normas vigentes. De suerte que, el no activar el usuario es tanto como resistirse a continuar con el trámite.

Por ende, no es de recibo, a la luz de las normas aplicables al trámite minero, el argumento del recurrente que afirma que el Auto GCM No.000064 del 13 de octubre de 2020, *"el acto administrativo en mención atenta contra el orden constitucional vigente, al impedir el ejercicio de mis derechos como ciudadana, causando como consecuencia la no firma de contrato de concesión y el deterioro económico por los gastos causados hasta la fecha por los diferentes procedimientos en este proceso"*, porque reiteramos, la finalidad del citado auto no es concluir el trámite sino poner en funcionamiento y a disposición de los interesados, la única plataforma prevista en la normatividad, para dar continuidad al trámite de las propuestas de contrato de concesión, bajo estándares legales y tecnológicos apropiados.

Como se concluiría más adelante, el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no atenta contra el orden constitucional vigente, antes bien, se fundamenta en la imperiosa orden de cumplimiento del marco legal vigente, que obliga a la ANM a dar continuidad a los trámites a su cargo, en la **Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA**, dejando por sentado que el **SIGM** no es una **"herramienta optativa"**, puesto que por virtud de la misma normativa que lo creó, es un régimen de imperativo cumplimiento que sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros.

Bajo ese presupuesto jurídico, la **"activación de usuario"** y **"actualización de datos"**, requerida mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, es un trámite fundamental en el proceso de consolidación del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera, ANNA Minería (ANNA), sistema que entró a reemplazar al antiguo Catastro Minero Colombiano. De manera que, la activación es el trámite en el que el usuario decide utilizar la plataforma, e inversamente se tiene que, la no activación es, una señal inequívoca de que al usuario no le interesa continuar su trámite en la plataforma, lo cual construye incumplimiento a lo normado en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

En efecto, de conformidad con los **artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2. del Decreto No. 2078 de 2019**, *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica** para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como se determinó que lo reglado con relación al SIGM, es de "obligatorio cumplimiento" para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Con base en el citado marco normativo, se procedió a requerir a los solicitantes mineros, a través de Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, enlistados en los Anexos 1 y 2, para que procedieran a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo AnnA Minería, para lo anterior, se puso a su disposición documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

Ahora bien, aduce el recurrente que *"no existe fundamento legal que permita demostrar el desistimiento de la solicitud del contrato de concesión"*. Al respecto, es importante hacer ver al recurrente que el "desistimiento tácito" en materia administrativa es dable y tiene fundamento legal, cuando se constata que no se satisface el requerimiento de la autoridad. De ahí que, vencidos los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad queda facultada para decretar el desistimiento y el archivo del expediente, en virtud de la norma citada.

Pierde de vista el recurrente que el **"desistimiento tácito"**, es una figura consagrada en la legislación procesal vigente, que procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, tan solo habiéndose constatado que los peticionarios debiendo realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley, no lo hicieron. En este caso, esa gestión de trámite a cargo de los proponentes era activar el usuario y actualizar datos en el único Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería y actualizar sus datos en el respectivo usuario. Sin la activación del usuario y la actualización de datos en la plataforma, queda claro que el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151**, no podía continuar, dado que nadie, distinto a los proponentes tiene a cargo esta tarea o deber.

Llegados a este punto, es necesario señalar que las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, constituyen meras expectativas, y en esa medida, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera: El artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

Sobre las "meras expectativas" y a las "situaciones consolidadas", la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

"(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro". (...)"

De modo que, generando la radicación de la propuesta de contrato de concesión una "mera expectativa", respecto al interesado, no puede aducirse que se ha causado un daño con el hecho de declarar desistido el trámite, una vez constatado el incumplimiento del requerimiento citado, como lo prevé el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Notificación indebida del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020. Incumple "los artículos 56, y 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020".

Sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 000064 de 2020, "(...) no fue notificado de acuerdo con lo solicitado por los proponentes el 8 de julio de 2016, según radicado de CATASTRO MINERO 2016-58-11226, en cuanto a las NOTIFICACIONES, en el cual se ruega notificar los actos que hayan de producirse como resultado de la presente respuesta y al domicilio que ya se encuentra registrado en el expediente y al Email: depamu1974@hotmail.com y Email: simisas2013@gmail.com, lo cual no se produjo notificación por estos medios, incumpliendo los artículos 56, y 67 del 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020. (...)"

En cuanto a eso, siendo un "acto de trámite" el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se precisa que fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Sobre los denominados "actos administrativos de trámite", la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

"(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)". (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

Cuando se dice que se desconoce el contenido del acto administrativo, es importante recordarle al recurrente que, mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sino que, también se les informó que podían ingresar a link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. De manera que desde el mismo auto se evidencia que la Autoridad Minera, garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al auto señalado.

En este contexto, conviene dejar claro que la notificación Auto GCM No.000064 del 13 de octubre de 2020, se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, que dispone: *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

De una lectura atenta del artículo 269 del código de minas se advierte que prevé, claramente, que la generalidad de los actos administrativos de trámite se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos *"que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros"*.

Por este motivo, no le asiste al proponente la razón cuando afirma **que la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 incumple "los artículos 56, y 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020"**, puesto que el referido acto administrativo, siendo de **"trámite"**, no debía notificarse personalmente, teniendo en cuenta que el objeto de este no era decidir de fondo un asunto particular y concreto, que atañe a los actos administrativos definitivos. Tampoco es de recibo, exigir aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*), toda vez que la Ley 685 de 2001, *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y, por tanto, es el artículo 269 del referido código el que tiene que ser aplicado en este caso.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería **desconoció el artículo 4° del Decreto 491 de 2020**, en la notificación del **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020**, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, establecía, mientras estuvo vigente, lo que duró la pandemia, que la notificación o comunicación de los actos administrativos debía hacerse por medios electrónicos. En relación con las actuaciones administrativas que se encontraban en curso para el tiempo de la expedición del Decreto, como es el caso materia de estudio, el citado artículo 4, impuso una carga a los administrados en el sentido que, seguidamente a la entrada en vigor de la norma, "debían indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones".

Ahora bien, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en "las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)" (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

Finalmente, artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, "bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos".

Como puede observarse, resulta claro que la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para que surtiera la notificación, toda vez que, al ser un "acto de mero trámite", la notificación fue surtida por "estado", **el cual se realiza a través de la publicación en la página WEB de la entidad**, notificación que se entiende efectuada el mismo día de la publicación, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, régimen especial y de aplicación preferente.

En este orden de ideas, carece de asidero el argumento del recurrente que sostiene que, potestativamente, los proponentes mediante oficio de 8 de julio de 2016, distinguido con radicado de catastro minero No. 2016-58-11226, informaron su decisión en el sentido que, en cuanto a las notificaciones, debían hacerse en los correos depamu1974@hotmail.com y Email: simisas2013@gmail.com. Lo anterior no es aceptable, en primer lugar, porque la ANM debe ceñirse al código de minas, "norma especial y preferente", que rige en las notificaciones de los actos que expide la entidad, el cual dispone sobre la notificación por estado. En segundo lugar, debido a que, dicho radicado, data de cuatro años atrás y, verificada la plataforma no se encontró evidencia de que exista una comunicación proveniente de los proponentes, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto No. 491 de 2020, que obre con tal fuerza excepcional y al tenor de lo señalado por el artículo 4 que se invoca.

Así las cosas, es dable concluir que el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y **en armonía con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020. Medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **"carga procesal"** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **"cargas procesales"**, definido así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional, en Sentencia T-404/14, que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)".* Para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, reiteramos que la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Desvirtuados así, los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta autoridad minera procedió conforme a las normas citadas en este plenario, sin que pueda señalársele desconocimiento precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional, que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acceder a su petición de que *"se revoque la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021"*.

Como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021, "Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. PI2-08151"**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PI2-08151 "**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021, *"Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. PI2-08151"*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada GCM
Revisó: CCF – Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic/Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 11:30:08

Orden de servicio: 16438556

RA442977521C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018
Piso: 8
Referencia: 20232120990691 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ALVARO BENAVIDEZ
Dirección: CRA 4 # 7-05
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 4005075
Ciudad: SAN JOSE DEL FRAGUA **Depto:** CAQUETA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: KH HZ-115
antes casados son placas

Observaciones del cliente:

DE

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er

22-09-23

☐ 2do

dd/mm/aaaa

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

DEVOLUCIÓN



11115944005075RA442977521C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señor

JUAN DAVID MARULANDA

Dirección: CRA 74 A N° 51 A-54

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960541**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT-001658 del 27 de noviembre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODO-10571**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001658 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **24 de abril de 2013** el señor **JUAN DAVID MARULANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71788286 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR** a la cual se le asignó la placa No. **ODO-10571**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODO-10571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 26 de octubre del 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-10571**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues al momento de la visita el área de solicitud vigente asignada en ANNA MINERÍA se encuentra sin intervención minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JUAN DAVID MARULANDA**, el 26 de octubre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-10571**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-10571** presentada por el señor **JUAN DAVID MARULANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71788286** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN DAVID MARULANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71788286** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-10571**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

472

1111
499

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Matr. Concepción en Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 14/09/2023 11:34:02

Orden de servicio: 16438576



RA442988158CO

Remite
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120990471 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: JUAN DAVID MARULANDA
 Dirección: CRA 74A # 51A-54
 Tel: Código Postal: 111071300 Código Operativo: 1111499
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750 COP

Dico Contener:

Observaciones del cliente: *NO CORRESPONDE*
Al cliente

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☒ No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ G1☐ N1☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apertado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hors:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Fecha de entrega:

☐ por dd/mm/aa☐ 2do

ordenamiento



11115941111499RA442988158CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 88 20 / Tel. contactos: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señores

MILADIS DEL ROSARIO MOLINA Y EDITH MESA

Dirección: CRA 74 A N° 51 A-54

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120960521**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT-001659 del 27 de noviembre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE ORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE2-10061**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001659 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 02 de mayo de 2013, las señoras **EDITH MESA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42490558** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26938482** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE2-10061**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE2-10061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 28 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10061**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por las señoras **EDITH MESA** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA**, el 28 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-10061**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando por los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10061** presentada por las señoras **EDITH MESA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42490558** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26938482** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS y CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **EDITH MESA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42490558** y **MILADIS DEL ROSARIO MOLINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26938482** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

111
 493
 DEVOLUCIÓN

0511 111 493 493
 March: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Prp-Admisión

14/09/2023 11:34:02

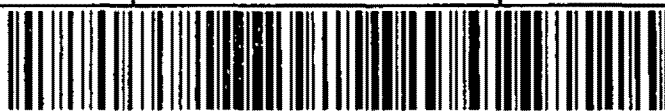
Orden de servicio: 16438576

RA442988144C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018	
	Piso 8	
	Referencia: 20232120890601	Teléfono: Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MILADIS DEL ROSARIO MOLINA Y EDITH MESA	
	Dirección: CRA 74A # 51A-54	
	Tel:	Código Postal: 111071300 Código Operativo: 1111499
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores	Peso Físico(gms): 200	Dice Contener: NO LO CONOZCO
	Peso Volumétrico(gms): 0	
	Peso Facturado(gms): 200	Observaciones del cliente:
	Valor Declarado: \$10.000	
	Valor Flete: \$6.750	
Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$6.750 COP	

Causal Devoluciones:																
☒ RE Refusado ☒ NE No existe ☒ NR No reside ☒ DE No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	<table border="1"> <tr> <td>G1</td> <td>G2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	G1	G2	Cerrado	N1	N2	No contactado	FA		Fallecido	AC		Apartado Clausurado	FM		Fuerza Mayor
G1	G2	Cerrado														
N1	N2	No contactado														
FA		Fallecido														
AC		Apartado Clausurado														
FM		Fuerza Mayor														
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																
C.C.	Tel: Hora:															
Fecha de entrega:	15/09/23															
Distribuidor:																
C.C.																
Gestión de entrega: ☒ Xbr ☐ Sin Xbr	☒ 2do del CENROSA															

1111
 594
 UAC.CENTRO.
 CENTRO A



11115941111499RA442988144C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dogaral 756 # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 88 710 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario de la empresa garantiza que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señor

OLMEDO TAMAYO ZULETA

Dirección: CARRERA 3 # 8-08

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: BUGALAGRANDE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120966161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 676 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RJ3-16271**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000676**

(22 JUNIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **OLMEDO TAMAYO ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2515385, presentó solicitud de contrato de concesión el 03 de octubre de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARCILLAS, ARENAS, BENTONITA, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BUGALAGRANDE**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó placa No. **RJ3-16271**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. RJ3-16271, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 04 de octubre de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-06052, quedando ejecutoriado y en firme el día 20 de octubre de 2021, conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03537.

Que el día **08 de octubre de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 20211001475852.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) 1. Mediante Resolución No. 210-1390 del 22-12-20, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271, respecto de la proponente OLMEDO TAMAYO ZULETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2515385, que dicha resolución No está clara en su fecha de expedición de la resolución, puesto que no se especifica el año claramente de emisión de la resolución, luego puedo aducir que existe una indebida notificación, a lo cual solicito respetuosamente, se deje sin efectos todo el proceso del acto administrativo y se proceda a realizar el requerimiento nuevamente.

2. Me permito anotar que la plataforma de la Agencia Nacional de Minería en su plataforma tecnológica posee un link que ha sido diseñado por profesionales de la Ingeniería de sistemas para que en el módulo de información y atención al minero opere el sistema de notificaciones, así:

(…)

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el formulario respectivo del sitio web he digitado en múltiples ocasiones el código del expediente RJ3-16271, doy clic o doble clic en buscar y no aparece registrada notificación alguna para el correspondiente expediente, lo que indica no existir notificación del requerimiento del 26 de febrero de 2020, solo aparece la notificación del edicto de agosto, el siguiente es el pantallazo respectivo de la consulta realizada a la fecha de este documento.

(...)

A la fecha aún no aparece la notificación publicada en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, ni la notificación del presente acto administrativo, indicando con ello la no operatividad de la plataforma y la violación al principio de celeridad y transparencia por parte de la herramienta tecnológica a disposición de los usuarios, violando el derecho a la igualdad según la Constitución Política Colombiana, que es norma de norma, ley de leyes y sobre la cual las leyes y procedimientos administrativos en el territorio Colombiano no deben de emitirse normativa alguna que omita a nuestra CPC.

Las notificaciones en la página de la Agencia Nacional de Minería deben de aparecer en esta consulta, toda vez que para ello está diseñada la plataforma.

Según la Resolución 210-1390 del 22-12-20 se realizó un requerimiento para la propuesta de contrato de concesión RJ3-16271 Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Sin embargo, yo no tuve acceso a dicha notificación toda vez que en la plataforma no aparece dicho requerimiento, que, de haberse publicado, hubiere presentado la respuesta al mismo. Aunque para el año inmediatamente anterior mi salud estuvo afectada por enfermedad cardíaca generada por fallo por varios meses que dejó de funcionar el marcapaso que se me implantó para el recuperación de mi corazón, al igual que embolia y trombosis de otras venas especificadas y covid 19 que sufrí en el presente año, luego con estos eventos puedo demostrar que se hace complejo apropiarme de mis obligaciones, generado por la pandemia, que es una excepción a todas las leyes a nivel mundial, puesto que comprometió el derecho a la vida de los pobladores de nuestro planeta.

Si bien es cierto que se emitió decretos y normas que permitieran a la Autoridad minera para la extensión de los términos para las respuestas a los usuarios, el estado omitió las excepciones a los contribuyentes u obligados con el estado, existiendo una ley, decreto, norma, auto u otro documento que se emite con el incumplimiento de la Constitución Política Colombiana como es el Derecho a la Igualdad, el Derecho al Trabajo, el derecho al debido proceso entre otros.

Lo anterior corresponde a la razón por la cual no me fue posible subsanar el requerimiento en el término otorgado que está llevando a su Despacho a declarar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271 respecto del proponente OLMEDO TAMAYO ZULETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2515385.

La Agencia Nacional de Minería al no poseer el 100 % Ciento por ciento de los titulares mineros publicados en la plataforma de notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, puede estar incurriendo en la violación al derecho a la igualdad, toda vez que existen titulares que se les está notificando en la plataforma, al consultar las placas es positivo el reporte y otros no aparecen en la generación del evento, cuando deberían aparecer todos en el reporte.

(...)

ARGUMENTOS

Fundamentados en los antecedentes que evidencian imprecisión e incumplimiento generado por la no aparición de la notificación en la plataforma de información y atención al minero, en el módulo de notificaciones, toda vez que la misma autoridad minera “Agencia Nacional de Minería” está generando imprecisión tanto en la Resolución en cuanto a la fecha de la Resolución 210-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1390 y en cuanto a la consulta de las notificaciones, que aún en el presente día al digitar el código del expediente RJ3-16271, no aparece notificación alguna en la plataforma de la ANM.

Podemos observar la fecha de la consulta y el resultado negativo sobre las notificaciones y la misma página de la ANM está generando confusión en los usuarios.

Es de anotar que los datos de contacto y notificación se encuentran registrados en el expediente de la propuesta que se encuentra físicamente en la ANM, ya se había recibido copia de la notificación en la dirección de correspondencia registrada, es extraño que no se cumpliera la notificación o requerimiento en la dirección y correos de correspondencia, ya que se habla de notificación electrónica, pero por parte de la ANM, dicho procedimiento no se está cumpliendo, más aún por la situación que genera la pandemia, debió de haberse notificado a los correos electrónicos de los usuarios las respectivas notificaciones, toda vez que hacer presencia física en la ANM para consultar la cartelera de notificaciones fue afectada por la misma situación de la crisis mundial.

No se justifica que la Agencia Nacional de Minería esté generando distractores en el proceso de notificación al usuario minero y más aún cuando en la profesión de un Ingeniero de Sistemas, cuando se elabora un software o desarrollo, "página web o desarrollo con base de datos", como procedimiento ético y tecnológico se le deben realizar las pruebas para la comprobación que el sistema opera adecuadamente, además la Autoridad Minera debe de actuar bajo los principios de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad celeridad, transparencia e igualdad, lo cual no se está cumpliendo por parte de la respectiva Plataforma de la ANM, es así que se requiere una investigación al respecto para la comprobación tanto de los recursos invertidos en el diseño, como de la imprecisión generada por la misma autoridad.

En presentación realizada por usted Doctora Ana María González Borrero, Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, me permito dar testimonio que en dicha reunión con el presidente de la Agencia Nacional de Minería Dr. Juan Miguel Duran Prieto, se nos informó de su parte que la consulta de notificaciones está habilitada a través del módulo de la plataforma, digitando el código del expediente y dando clic en buscar, como se ha evidenciado en las imágenes registradas en este oficio, lo cual no se genera al realizar la digitación del expediente RJ3-

16271. Por tanto, la ANM tecnológica está generando trabas a sus usuarios al momento de consultar los expedientes lo que hace entrar en error y que se generen retraso o incumplimientos a los requerimientos de la Autoridad Minera.

(...)

Mi solicitud la realizo con fundamento en mi principio de buena fe para dar cumplimiento con el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Minería, acudiendo al mejoramiento de la herramienta ANNA Minería para la actualización de mis datos.

PETICIÓN:

1. Revocar el artículo primero de la Resolución 210-1390 del 22-12-20, emitida por VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA de la Agencia Nacional de Minería, por ser contraria a la constitución y la ley, al no contar con una fecha clara en cuanto al año de expedición del citado acto administrativo.

Así mismo, por cuanto, el expediente RJ3-16271, no aparece el registro en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, puesto que con ella se está incumpliendo o violando derechos constitucionales como el preámbulo de la Constitución Política Colombiana por el trabajo, justicia, igualdad toda vez que todos los titulares mineros no están en igualdad de condiciones puesto que unos se notifican por un medio y la ANM evidentemente tiene otro link para consulta de las notificaciones, habiendo una dualidad en la notificación imprecisa, también incumplimiento del Artículo 13, Artículo 209 por imparcialidad y publicidad incumplidas.

2. Como consecuencia de lo anterior, subsanar el requerimiento realizado mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 y manifestar mi aceptación del área susceptible de contratar de acuerdo a las siguientes celdas solicitadas:

(...)

3. Dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previa descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional	Meses	Año	
Bogotá	Febrero	- Any -	Buscar

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ.	resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013_febrero_28_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
28/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -	publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -	publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM-V-00008 PUBLICACION 26 DE FEBRERO DE 2020	giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_25_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 - BOGOTÁ	edictos_24_de_febrero_de_2020_.bogota.pdf	Bogotá

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente > Última >

Se constata que la placa No. **RJ3-16271**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
-----------------	------------	---------	-------	------	-----------------------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EST-VCT-GIAM-53

134 / 183

66%

	RHB-08151				
	RHB-11101				
	RHB-08151				
	RHB-15061				
	RHB-15221				
	RHC-08011				
	RHC-08021				
	RHG-08061				
	RHM-13131				
	RHM-08191				
	RHM-08311				
	RHM-09021				
	RHM-12541				
	RHQ-08101				
	RHQ-16391				
	RHT-09021				
	RHT-12181				
	RHT-14441				
	RHU-09221				
	RIG-12251				
	RIB-08341				
	RID-14561				
	RID-15562				
	RUE-15391				
	RIG-10311				
	RIJ-08031				
	RIM-08141				
	RQJ-08501				
	RIJ-09221				
	RIJ-16201				
	RIJ-16531				
	RJ3-16271				

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: M57-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 183 - de 183

*Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.
**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, 26 de febrero de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-16271 figura en la lista de notificados.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo, lo anterior, en ejercicio de lo establecido en la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponerte, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de "**cargas procesales**", ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala) (...).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...).

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "*(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RJ3-16271, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RJ3-16271, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Ahora, se considera pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta con radicado No. 20211001304122, al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 21 de julio de 2021 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

Por todo lo expuesto y al no darse respuesta dentro del término por el proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que

³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PDENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ3-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1390 del 22 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJ3-16271”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

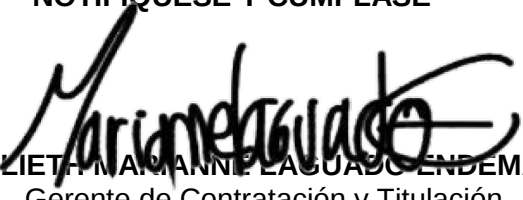
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **OLMEDO TAMAYO ZULETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2515385, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MAMANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Nº Inter Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 11:30:08

Orden de servicio: 16438556

RA442977708C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120990531

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: OLMEDO TAMAYO ZULETA

Dirección: CARRERA 3 # 8-08

Tel:

Código Postal: 763001216

Código

Operativo: 7419005

Ciudad: BUGALAGRANDE

Depto: VALLE DEL CAUCA

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

no vive ahí

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE

Rehusado

NE

No existe

NR

No reside

NR

No reclamado

DE

Desconocido

☐

Dirección errada

C1

C2

Cerrado

N1

N2

No contactado

FA

Fallecido

AC

Apartado Clausurado

FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

marco

Gestión de entrega:

1er

20.9.23

2do

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

REVOLUCIÓN

11115947419005RA442977708C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario declara su conformidad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 01-12-2023 11:10 AM

Señores:

PACIFICO HOLDINGS SAS

Dirección: KR 43 A 18 174 OF 101

Departamento: Antioquia

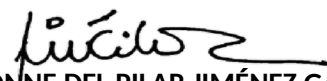
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232100409741** del **09/11/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la resolución **RES-210-7401 del 02 de noviembre de 2023** “**Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506700**” proferida dentro del expediente **506700**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-11-2023 21:42 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente 506700

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7401
(□) 02/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506700”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PACIFICO HOLDINGS SAS** identificado con NIT No. **900755438**, radicó el día **30/AGO/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **URRAO, QUIBDÓ** departamento de **Antioquia, Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **506700**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506700**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506700**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506700**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506700**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PACIFICO HOLDINGS SAS identificado con NIT No. 900755438**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la

plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIA JIMENEZ ROSENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

472

3333

000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/12/2023 11:19:58

Orden de servicio: 16664820

RA455882924C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20232100417141

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PACIFICO HOLDINGS SAS

Dirección: KR 43A # 18-174 OF 101

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 3333000

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Depto: ANTIOQUIA

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1☐ C2☐ N1☐ N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

RAMIRO ZAPATA

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er

dd/mm/aaaa

☐ 2do

dd/mm/aaaa

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

Revolución

11115943333000RA455882924C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-